

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de enero de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02277/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTADO

I. El once de diciembre de dos mil trece, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00129/CHICONCU/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito los recibos de nómina del director o directora del dif del mes de noviembre” (sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha once de diciembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: **02277/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CHICONCUAC, México a 11 de Diciembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

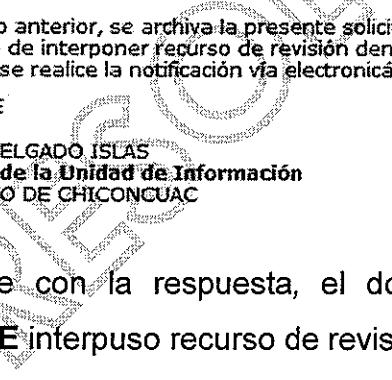
Folio de la solicitud: 00129/CHICONCU/IP/2013

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Estimado Usuario: El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIME, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que: Con base en el derecho consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción I, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece: "Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera." Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vemos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información. Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIME.

ATENTAMENTE



C. VIRGINIA DELGADO ISLAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

III. Inconforme con la respuesta, el doce de diciembre de dos mil trece, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en EL SAIME y se le asignó el número de expediente 02277/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó como acto impugnado el siguiente:

"NO ME PIDIERON EN ACLARACIONES PONER LOS DATOS QUE ME FALTARON" (sic).

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

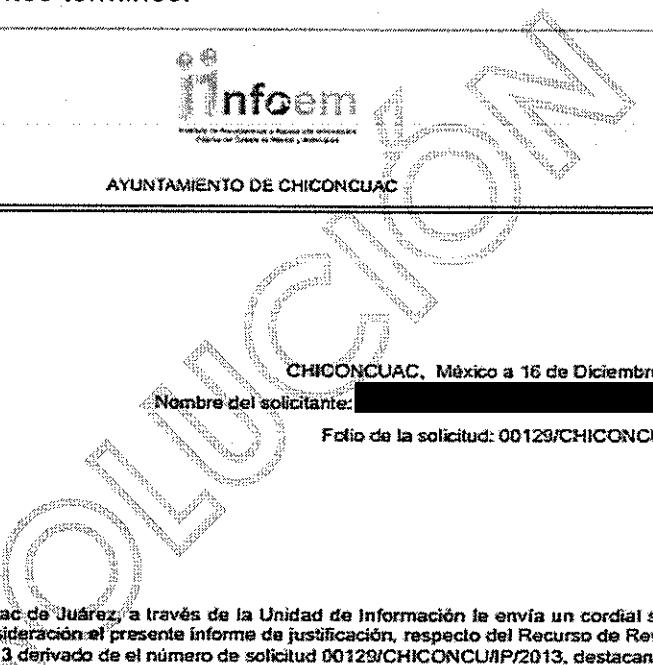
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"SOLO DESECHARON MI SOLICITUD SIN PEDIR EN ACLARACIONES MIS DATOS QUE FATABAN" (sic).**

**IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico de EL SAIMEX, se advierte que el dieciséis de diciembre de dos mil trece, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:**

 <p>Infoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios</p> <p>AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC</p> <p>CHICONCUAC, México a 16 de Diciembre de 2013</p> <p>Nombre del solicitante: [REDACTED]</p> <p>Folio de la solicitud: 00129/CHICONCU/IP/2013</p>
<p>Estimado Comisionado:</p> <p>El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de poner a su consideración el presente informe de justificación, respecto del Recurso de Revisión No. 02277/INFOEM/IP/RR/2013 derivado de el número de solicitud 00129/CHICONCU/IP/2013, destacando que la mencionada solicitud anteriormente referida, fue atendida con total prontitud vía SAIMEX, en propia fecha 11 de Noviembre del presente, siendo la misma de recepción, a continuación nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario, misma que a continuación se incluye:</p> <p><b>Estimado Usuario.</b></p> <p>El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que:</p> <p>Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I. Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."</p> <p>Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:</p> <p><b>*Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:</b></p>

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CHICONCUAC, México a 16 de Diciembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00129/CHICONCUAC/IP/2013

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera.\*

Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información.

Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.\*

Es oportuno mencionar que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en cuestión, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien una "denominación anónima", como se observa en el Anexo 1. Por lo cual esta Unidad de Información, realizó una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con sede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de indole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentir en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno.

Es por lo arriba señalado y con estricta observancia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 43 fracción I, que se basó la respuesta enviada al hoy recurrente. Es importante destacar que en la elaboración de la respuesta otorgada y arriba incluida, no existe mala voluntad de este Sujeto Obligado y mucho menos de esta Unidad de Información, de mostrar intención alguna por ocultar, omitir, retenir y/u obstaculizar el derecho que todo ciudadano tiene de ejercer el acceso a la información, únicamente priva el cumplimiento de la Ley.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted.

C. Virginia Delgado Islas  
Directora de la U.T.A.I.P.M.  
De Chiconcuac de Juárez

ATENTAMENTE

C. VIRGINIA DELGADO ISLAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

A dicho informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres Anexo 2.pdf y Anexo 1.JPG, los cuales contienen la siguiente información:

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHICONCUAC DE JUÁREZ 2013-2018**

**100 AÑOS DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION**

**ASUNTO: CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.**

**A QUIEN CORRESPONDA:**

La que suscribe C. Mcaela González Gutiérrez, oficial del Registro Civil del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

**HACE CONSTAR**

Cue en esta oficina a mi cargo, se hizo una minuciosa búsqueda en los libros de Nacimiento de: 1900 A. LA FECHA, pero no se encontró ningún asentamiento a nombre de: [REDACTED] con fecha y lugar de Nacimiento: **DESCONOCIDO**. El nombre de sus padres los CC: **SE DESCONOCEN**

A solicitud del interesado, se extiende la presente a los trece días del mes de Diciembre de 2013.

**AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC DE JUÁREZ**  
**SE A TENTAMIENTO**  
**OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**  
**C. MCAELA GONZALEZ GUTIERREZ.**

**OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL**  
**ADMINISTRACION 2013-2018**

COAX-G01002  
MUN

Plaza de la Constitución Nro. Cte. Centro, San Miguel Chiconcuac, C.P. 56270  
Tel. Ext. 91 552 35 317 57

[www.chiconcuac.gob.mx](http://www.chiconcuac.gob.mx)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00129/CHICONCU/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **LA RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud planteada por **LA RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresa:

*“Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”*

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE**, el once de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar el recurso de revisión, comienza a partir del doce de diciembre de dos mil trece y fenece el diecisiete de enero de dos mil catorce, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil trece, así como los días cuatro, cinco, once y doce de enero de dos mil catorce, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; así como los días del veinte de diciembre de dos mil trece, al seis de enero de dos mil catorce, lo anterior por ser considerados días inhábiles por corresponder al periodo vacacional de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

**Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el doce de diciembre de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal de referencia.**

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

**“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** sea desfavorable a la solicitud de **LA RECURRENTE** y en el presente caso, éste solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** los recibos de nómina del Director o Directora del DIF, correspondiente al mes de noviembre de dos mil trece; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente lo siguiente: “*Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece: “Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera.”* Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información...”; situación que es desfavorable a la solicitud de origen, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, negando dicha información en razón de considerarla confidencial por contener datos personales, situación que es improcedente, ya que la solicitud de información consistió en:

*“Solicito los recibos de nómina del director o directora del dif del mes de noviembre” (sic).*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió a dicha solicitud en lo conducente, lo siguiente:

*“Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece: “Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera.” Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información..."*

Asimismo, en el informe de justificación, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en lo conducente lo siguiente:

*"... Es oportuno mencionar que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien una "denominación anónima", como se observa en el Anexo 1. Por lo cual esta Unidad de Información, solicito una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con sede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno. Es por lo arriba señalado y con estricta observancia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 43 fracción I, que se baso la respuesta enviada al hoy recurrente. Es importante destacar que en la elaboración de la respuesta otorgada y arriba incluida, no existe mala voluntad de este Sujeto Obligado y mucho menos de esta Unidad de Información, de mostrar intención alguna por ocultar, omitir, retener y/u obstaculizar el derecho que todo ciudadano tiene de ejercer el acceso a la información, únicamente priva el cumplimiento de la Ley."*

Es así que de la interpretación tanto de la respuesta impugnada como de lo referido en el informe de justificación, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio curso a la solicitud de información pública presentada por **LA RECURRENTE**, por los siguientes motivos:

1. La solicitud de información pública no reúne los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. El nombre con que se signa la solicitud de información, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien es una “denominación anónima”.

Del formato de recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que: “SOLO DESECHARON MI SOLICITUD SIN PEDIR EN ACLARACIONES MIS DATOS QUE FATABAN”.

Motivos de inconformidad que son fundados.

A efecto de justificar lo anterior y en relación al argumento relativo a que la solicitud de **LA RECURRENTE** no cumple con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es de suma importancia citar el precepto legal señalado, que establece:

**“Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:**

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(...)

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública **que se formule por escrito**, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- b) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- d) Modalidad en la que solicita recibir la información.

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de los siguientes requisitos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, en su caso de correo electrónico, no se dará curso a la solicitud.

Asimismo, se cita el numeral CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

**“CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM el cual le genera su propia clave de acceso, la cual se considera como su firma electrónica y mediante el cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo.”**

Luego, de la transcripción que antecede se obtiene que en aquellos casos en que los particulares opten por presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y recursos de revisión a través de **EL SAIMEX** -antes SICOSIEM- se genera su propia clave de acceso que constituye su firma electrónica, del mismo modo que su consentimiento tanto en el uso del referido sistema, como para que se le practiquen las notificaciones a través del mismo.

En el caso, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública presentada por **LA RECURRENTE**, no fue presentada por escrito, sino mediante **EL SAIMEX** por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención a que el hecho de señalar a **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; el que se indique la materia de la solicitud, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** identificar qué es lo que pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no; y el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite a **EL SUJETO OBLIGADO** poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere **EL SUJETO OBLIGADO** para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, es de destacar que previo a presentar una solicitud de información pública mediante **EL SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona su clave de acceso, dato que constituye a modo de llave para accesar a aquél; clave que es única para cada particular que efectúa su registro en el citado sistema, el cual es indispensable para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública que se presenta vía **EL SAIMEX**, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

No obstante lo anterior es de destacar que la solicitud de información pública se advierte que **LA RECURRENTE** señaló su nombre, como se aprecia en la siguiente imagen:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS			SAIMEX		
SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE					
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA					
SUSCRIBIDOR					
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC					
Nombre del suscriptor:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:	Nombre(s):	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Apellido Paterno:	Apellido Materno:	Nombre(s):	Apellido Paterno:	Apellido Materno:	Nombre(s):
DATOS DEL SOLICITANTE					
PERSONA FÍSICA					
PERSONA M MORAL					
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:					
NOMBRE DEL REPRESENTANTE:					
DOMICILIO					
Calle:	Num. Exterior:	Num. Interior:			
Entidad Federativa:	Municipio:	C.P.:			
Colonia o Localidad:	Teléfono (Opcional):	RUT:			
CORREO ELECTRÓNICO:					
Número de Folio o Expediente de la					
Código para el					
00129/CHCCNCUM/2013					
00129/013114143001040					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA					
Solicito los recibos de correo del director o directora del dñ del mes de noviembre					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias simples (con costo)	<input type="radio"/>	Consulta Directa (sin costo)	<input type="radio"/>
CD-ROM (con costo)	<input type="radio"/>	Copias Certificadas (con costo)	<input type="radio"/>	Diseño 3.5" (con costo)	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					
DOCUMENTOS ANEXOS:					
PLAZO DE RESPUESTA					
Fecha de límite de respuesta: 15 días hábiles 17/01/2014					
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la 5 días hábiles 18/12/2013					
Notificación de ampliación de plazo (prórroga): 14 a 15 días hábiles 16/01/2014					

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Es de destacar que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** de no dar trámite a la solicitud de información pública bajo el argumento relativo a que el nombre con que el que se signa la solicitud de información, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino más bien es una “denominación anónima”, por lo que atendiendo a ello se consideró la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano o nombre propio alguno.

Con la finalidad de justificar lo anterior es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

**“Artículo 4.-** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

(...)

**Artículo 42.-** Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Por otra parte, se advierte que en materia política, únicamente los mexicanos pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que salvo la materia política, cualquier persona está facultada para solicitar a los entes del gobierno la información pública que generan, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que accesen a los sujetos obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente exista o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, como lo pretende **EL SUJETO OBLIGADO**, a éste no le asiste la facultad de desechar la solicitud de información pública de origen bajo el argumento de que quien presenta la solicitud de mérito tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil; en consecuencia, es insuficiente el oficio de trece de diciembre de dos mil trece, que anexó **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe de justificación, para confirmar la respuesta impugnada.

Por otra parte, es de suma importancia precisar que contrario a lo estimado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar

su personalidad o interés jurídico le asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de mérito para que los sujetos obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato.

Por lo anteriormente expuesto, es suficiente para revocar la respuesta impugnada.

Bajo estas consideraciones lo procedente es analizar la materia de la solicitud de información pública, la cual consiste en los recibos de nómina del Director o Directora del DIF del Ayuntamiento de Chiconcuac, correspondientes al mes de noviembre de dos mil trece, haciendo la aclaración que si bien es cierto **LA RECURRENTE** no señaló el año, también lo es que al haber presentado la solicitud de acceso a la información el once de diciembre de dos mil trece, es evidente que la información solicitada es respecto al mismo año del que presentó su solicitud, razón por la cual es dable tomar en consideración que la información solicitada por **LA RECURRENTE** corresponde al año dos mil trece.

Por ende, a efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información pública solicitada se citan los artículos 1, 2, 11, 12 y 14 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"; y 49, fracción I y 131 del Bando Municipal de Chiconcuac, que establecen:

**Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"**

**"Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL,**

TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZBAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLEOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUEL PAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPELIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLEOAPAN, **CHICONCUAC**, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOCYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSE DEL RINCÓN, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPELAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

**Artículo 2.-** Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

**Artículo 11.-** Serán Organos Superiores de los Organismos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia; y

**III. La Dirección.**

**Artículo 12.-** El Organo Superior de los Organismos será la Junta de Gobierno, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales. Recayendo la Presidencia en la persona que al efecto nombre el C. Presidente Municipal; lo mismo **el Secretario, que en todo caso será el Director**, el Tesorero será la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno y

los Vocales serán dos funcionarios Municipales, cuya actividad se encuentre más relacionada con los objetivos de los Organismos.

**Artículo 14.-** La Dirección tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir los servicios que debe prestar el Sistema Municipal con la asesoría del DIFEM;
- II. Dirigir el funcionamiento del Sistema en todos sus aspectos, ejecutando los planes y programas aprobados;
- III. Rendir los informes parciales que la Junta de Gobierno o la presidencia les solicite;
- IV. En coordinación con el Tesorero ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema Municipal, en los términos aprobados; y
- V. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando los requisitos legales conforme al presupuesto respectivo;
- VI. Elaborar conjuntamente con el Órgano de Control Interno, el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo, haciendo que se inscriban en el libro especial con expresión de sus valores y de todas las características de identificación como el uso y destino de los mismos;
- VII. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles del organismo;
- VIII. Certificar la documentación oficial emanada de la Junta de Gobierno o de cualquiera de sus miembros y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- IX. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;
- X. Supervisar y vigilar que el manejo, administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de los anteriores a juicio de la Junta de Gobierno y la Presidencia.”

#### **BANDO MUNICIPAL 2013 DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 49.-** Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, los siguientes:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac, (D.I.F.), sin perjuicio de lo dispuesto por la normatividad aplicable, el Sistema podrá implementar aquellos programas previamente aprobados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 131.-** El Gobierno Municipal proporcionará los servicios de asistencia social entre la población en concurrencia con los sectores público, privado y social del municipio.

La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones priorizadas que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como a proporcionar protección a personas en estado de desventaja física, mental, o social, buscando su incorporación a una vida plena y productiva. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chiconcuac, será el organismo operador de la asistencia social y sus programas en el municipio.”

De los preceptos legales insertos se obtiene que en el Ayuntamiento de Chiconcuac, existe el Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia”, quien tiene su domicilio social en la Cabecera Municipal y el cual debe contar con un Director, quien entre otras funciones tiene la de dirigir el funcionamiento y los servicios que presta el Sistema en todos sus aspectos, ejecutando los planes y programas aprobados.

Asimismo se desprende que el Gobierno Municipal de Chiconcuac, tiene el deber de proporcionar los servicios de asistencia social a la población en concurrencia con los sectores público, privado y social del propio municipio; función que cumple a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chiconcuac.

En atención a los argumentos expuestos se concluye que en el Ayuntamiento de Chiconcuac existe el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac, (D.I.F.), mismo que es dirigido por un Director y el cual atendiendo a la naturaleza del puesto que desempeña, debe percibir una remuneración al ser un funcionario público y por consiguiente **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que comúnmente se conoce como nómina.

Ahora bien, para conocer lo que debe contener la información correspondiente a la "Nómina", es necesario remitirnos al Compendio de Formatos del Informe Mensual, contenidos en los Lineamientos para la Presentación del Informe Mensual 2013, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet <http://www.osfem.gob.mx/Documentos/Normatividad/12LinIntInfMen13.pdf>, donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la Nómina de los Municipios, tal y como se muestra con el formato y el instructivo de llenado correspondiente, que se plasman en las siguientes imágenes:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



## FORMATO **NÓMINA**

**OBJETIVO:** Presentar la información del pago de las remuneraciones, a cada uno de los servidores públicos de la entidad, correspondientes a un periodo determinado.

### INSTRUCTIVO DE LLENADO

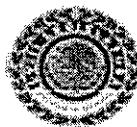
1. **MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:  

Ayuntamiento	Toluca, 0101.
ODAS.	Toluca, 2101.
DIF.	Toluca, 3101.
IMCUFIDE	Toluca, 4101.
2. **DEPARTAMENTO DE:** Anotar el nombre del departamento o área, donde labora el trabajador, así como el tipo de remuneración (sueldos numéricos, supernumerarios, dietas, gratificaciones, compensaciones, eventuales, entre otros) por ejemplo: presidencia, supernumerarios.
3. **DEL \_\_\_\_ AL \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE \_\_\_\_:** Anotar el periodo que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2013.
4. **HOJA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_:** Anotar el número progresivo de cada hoja, así como el total de las hojas que integran la Nómina por ejemplo: hoja 8 de 32.
5. **No. DE EMPLEADO:** Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador, dependiendo del lugar de adscripción.
6. **NOMBRE DEL EMPLEADO:** Anotar el nombre completo del trabajador, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
7. **RFC:** Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador, por ejemplo: GABE-540925-KLS.
8. **CATEGORÍA:** Anotar la categoría o puesto que se otorga al empleado.
9. **CLAVE DE ISSSEMYM:** Anotar la clave que le asigna el Instituto al trabajador al momento de darse de alta.
10. **DÍAS LABORADOS:** Anotar con número los días laborados del empleado o trabajador en el periodo pagado.
11. **CUENTA:** En el caso de que la entidad municipal realice el pago a través de instituciones bancarias con el sistema pagomáximo, anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador.
12. **PERCEPCIONES:** Se deberán de desglosar el total de remuneraciones que percibe el trabajador, por el desarrollo de sus funciones, identificándolas con una clave, el concepto e importe, por cada una de ellas, por ejemplo: 01 sueldo \$2,364.00.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero

Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública

Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



13. **DEDUCCIONES:** Se debe de desglosar el total de deducciones que por ley se le descuenten al trabajador de sus percepciones, identificándolas con una clave, el concepto y el importe por cada una; por ejemplo 101 ISSEMYM S501.00.
14. **NETO A PAGAR:** Es el monto recibido en efectivo por el trabajador, el cual resulta de la diferencia entre el total de las percepciones y las deducciones.
15. **FIRMA DEL EMPLEADO:** El trabajador o empleado estampará su firma autógrafa o su huella digital de conformidad con lo recibido, es importante indicar que se debe de firmar con tinta azul.
16. **TOTAL DEL DEPARTAMENTO:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada uno de los departamentos.
17. **TOTAL DE LA SUBDIRECCIÓN:** en la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada subdirección.
18. **TOTAL DE LA DIRECCIÓN:** En la última hoja de la nómina, se resumirá el total pagado por cada dirección.
19. **APARTADO DE FIRMAS:** Este establece que los servidores públicos que intervienen en la formulación y elaboración, deben firmar y sellar las nóminas, en cada caso se deberá anotar la profesión, el nombre completo y cargo y estampar su firma autógrafa con tinta azul, firmando quien elaboró, quien revisó y el Tesorero, Director de Finanzas o Tesorero (a) del DIF, según corresponda.

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la " Nómina" es un documento que permite verificar el nombre, cargo, categoría o clase de éste, sueldo, deducciones, los conceptos de éstos, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

A efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada, es conveniente citar el artículo 71 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; así como los artículos 1, párrafo primero; 3, fracción XXXII y 289, párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

### **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**

**"Artículo 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados."**

### **Código Financiero del Estado de México y Municipios**

**"Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias."**

**Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:**

**XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;**

**Artículo 289. ...**

*Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.”*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los Ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Chiconcuac.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

De igual forma contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita la fracción XIX, párrafos: tercero y cuarto, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece como una atribución de los ayuntamientos:

***“Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:***

**XIX...**

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia,

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."

Este artículo establece que dentro de las funciones de un Ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada una de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al Ayuntamiento.

Ahora bien, es necesario citar el segundo párrafo del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 351..."**

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

El precepto legal que antecede, establece como obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, éste se publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del Ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al Ayuntamiento de Chiconcuac; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido Ayuntamiento, reciben el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

Por las razones expuestas se concluye que el DIF del Ayuntamiento de Chiconcuac, cuenta con un Director que por el desempeño del empleo, cargo o comisión asignado, recibe el pago de un sueldo o remuneración, la cual se refleja en la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado advierte que la información solicitada, se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el Director del DIF al desempeñar un empleo, cargo o comisión prestado al Municipio de Chiconcuac, se le retribuye con el pago del sueldo o remuneración que le haya sido asignado, por lo que se genera un soporte documental que constituye la nómina.

Por lo tanto, es dable considerar que la nómina contiene información que debe estar al alcance público, toda vez que la misma está relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario, por lo que es evidente que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones efectuadas a un individuo al realizar las funciones públicas.

En efecto, todo gasto que realicen las Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, debe ser considerada como información pública de oficio, ya que se trata del uso y destino que se da al presupuesto otorgado a cada una de ellas para desarrollar la función pública que les fue encomendada, situación

que podemos dilucidar de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con relación a las remuneraciones de los servidores públicos dispone lo siguiente:

***“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.***

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

***I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.***

***V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”***

(Énfasis añadido)

De igual forma, tenemos que los artículos 125, penúltimo párrafo y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México disponen con respecto a las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:**

...

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

**"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.**

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente."*

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, podemos resumir que todos los servidores públicos ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de percibir una remuneración que por ley es irrenunciable, por el desempeño del empleo, cargo o comisión, realizado en función de sus actividades públicas, las cuales comprenden entre otras, sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

***“Artículo 7...”***

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”*

En esta tesis, se concluye que el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, se efectúa con recursos públicos; por tanto, el pago de éstas constituye información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con respecto a la información de la nómina de los Ayuntamientos, señala:

***“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:***

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”***

(Énfasis añadido)

En concatenación a los artículos anteriores, tenemos que la fracción II del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece cual es la información pública que deben tener actualizada los Sujetos Obligados, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;”*

(Énfasis añadido)

Es así que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los artículos 3 y 350 del Código Financiero citados anteriormente, la remuneración de los servidores públicos debe ser Información Pública de Oficio, ya que es se trata de información que genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones de derecho público, tal y como lo establecen los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de la materia, por lo tanto, debe estar al acceso de cualquier persona aún y cuando no exista una solicitud de por medio, de ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de entregar a **LA RECURRENTE** los recibos de nómina del mes de noviembre de dos mil trece, del Director o Directora del DIF del Municipio de Chiconcuac, en ejercicio de su derecho a la información a través de **EL SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por los argumentos expuestos, resulta procedente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y **ordenar** a éste a entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincenas del mes de noviembre de dos mil trece, del Director o Directora del DIF del Municipio de Chiconcuac.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

*Criterio 01/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."**

*Criterio 02/2003.*

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

**Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.**

En efecto, es indispensable destacar que los recibos de nómina, que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, será en versión pública, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal del funcionario público referido, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista de **LA RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual deriva aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**"CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En consecuencia, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en **versión pública** los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil trece, del Director o Directora del DIF del Municipio de Chiconcuac, debiendo para ello emitir el acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados y notificarlo de igual forma a **LA RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución, por lo que se **revoca** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00129/CHICONCU/IP/2013.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** y en versión pública, la información referente a:

*"Los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil trece, del Director o Directora del DIF del Municipio de Chiconcuac, en términos del Considerando Quinto de esta resolución."*

Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando Quinto y notificarlo de igual forma a **LA RECURRENTE**

**TERCERO.** Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTES EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE



EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA



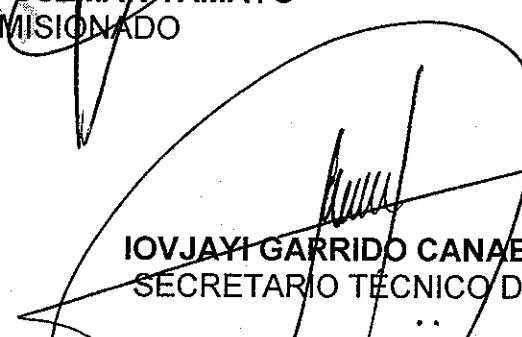
Ausencia Justificada en la Sesión  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02277/INFOEM/IP/RR/2013.